



*Ministerio Público
Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 2 que concedió la extradición de A S V S , requerida por las autoridades judiciales de la República de Chile a los fines del cumplimiento de la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio a la que fue condenado por la comisión del delito de lesiones menos graves en el contexto de violencia intrafamiliar (arts. 399 y 400 del Código Penal de Chile, en relación con el art. 5 de la ley 20.066), la defensa interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido.

Ya en esta instancia, el defensor oficial presentó el memorial del que V.E. corrió vista a esta Procuración General.

-II-

Al fundar la impugnación, la defensa del requerido, mantuvo los agravios expuestos por la defensa pública oficial en la etapa del artículo 30 de la ley 24.767, y expuso mayores precisiones para, según su parecer, dotar de autosuficiencia al recurso.

Bajo esa premisa, expresó que no se verifica el requisito del umbral mínimo de penalidad estipulado en el artículo 1°, inciso “b”, de la Convención sobre Extradición firmada en Montevideo en 1933 (cfr. decreto ley 1638/1956), pues considera que al haberse detenido a V S en este proceso el 31 de julio de 2024 y que en el país requirente cumplió 27 días de la pena impuesta, solo le restaría –si se computan los 488 días que registra a la fecha del memorial (4 de noviembre de 2025)– un tiempo de detención inferior al mínimo de un año que fija la cláusula citada.

Entiende que si bien la totalidad de la condena en abstracto –541 días– supera el umbral mínimo requerido para hacer efectivo el extrañamiento, el cumplimiento en concreto de la pena que le resta cumplir no supera el mínimo previsto en la convención aplicable, postura que, según invoca la defensa, fue puesta de manifiesto por la minoría del Tribunal al votar en disidencia en el precedente de Fallos: 335:2528, que hizo remisión al dictamen de esta Procuración General. Alegó que este agravio no puede desestimarse por lo resuelto en ese caso por la mayoría, dada la modificación de la integración del Tribunal desde su dictado.

Desde otro ángulo, también considera que la pena prevista para el delito sobre el cual versó la condena impuesta por la justicia chilena tampoco alcanza el umbral del citado artículo 1º, inciso “b”, pues en el derecho argentino el delito previsto y reprimido en el artículo 89 del Código Penal, en función del artículo 92, se encuentra reprimido con una pena mínima de seis meses y un máximo de dos años de prisión.

Afirma, además, que una interpretación diversa a la propuesta conduciría a un absurdo, pues ante un mismo delito que posea un mínimo inferior a un año de prisión en el Estado requerido, pero el máximo de la escala penal lo supera –como, por ejemplo, ocurre con los recién citados–, estaría en mejores condiciones quien es requerido para ser sometido a proceso –ya que la pena en abstracto no supera el umbral– que una persona cuya entrega es reclamada para cumplir una condena –superior a un año–, cuando en realidad siempre se trata del mismo delito que en la legislación del Estado requerido no supera la pena mínima de un año de privación de la libertad.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por último, y en forma subsidiaria, postula que se le haga saber al Estado requirente el tiempo de privación de la libertad de V S durante el presente trámite, para que sea computado como si lo hubiese sufrido en el proceso que motivó el pedido.

-III-

En cuanto a la alegada ausencia del umbral mínimo de pena que habilite la concesión de la extradición con arreglo al convenio aplicable, observo que esa conclusión carece de una adecuada interpretación tanto de la legislación específica como de la jurisprudencia del Tribunal en la materia.

Al respecto el citado instrumento prevé en su artículo 1º que “*cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones del presente tratado, a cualquiera de los otros Estados que los requiere, los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurran las circunstancias siguientes: ... b) que el hecho por el cual se reclama la extradición, tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido, con la pena mínima de un año de privación de la libertad*”.

El agravio con el cual la defensa insiste en esta instancia, se vincula con una cuestión que V.E. ya ha tenido ocasión de resolver expresamente *in re* “Fuentes Carcamán” (expte. CFP 3009/2013/CS1, sentencia del 23 de febrero de 2016). En ese precedente, también referido a un pedido de la República de Chile respecto de un condenado, el Tribunal tuvo en cuenta que la pena, “*ha sido fijada en un monto (541 días de presidio menor) que –en concreto– supera per se el mínimo de un año de privación de la libertad*” (considerando 11); y que ello “*habilita a considerar superado el umbral de gravedad exigido por el*

citado artículo 1º, inciso b, de la convención aplicable en la medida en que una interpretación diversa conduciría al absurdo de que quien ya tuviera una condena firme superior a un año de prisión –como sucede en el sub lite– estaría en mejores condiciones que quien es requerido para ser sometido a proceso por un delito cuyo umbral mínimo podría ser superior al año pero que podría merecer condena inferior a la impuesta en el caso” (considerando 12).

Según lo aprecio, los fundamentos de ese precedente –que abonaron el de Fallos: 331:2298, referido a un pedido del mismo Estado requirente respecto de un condenado– brindan suficiente respuesta a los dos enfoques que sobre ese recaudo ha invocado la defensa, sin que la parcial modificación en la integración del Tribunal baste para postular una inteligencia opuesta frente a un caso específicamente análogo.

Al respecto –tal como sostuve el 4 de noviembre último al dictaminar *in re “Gallego Luiz”* (expte. CFP 3310/2017/CS1)–, estimo que los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no encuentran su autoridad moral en la identidad de los ministros que los suscriben, sino en la jerarquía del Tribunal en cuanto último intérprete del derecho federal y en la fuerza argumental de los fundamentos jurídicos que los sostienen, valor paradigmático que no puede subestimarse con la sola invocación de cambios en su composición, postulación que transformaría en estéril toda la jurisprudencia de V.E. que no hubiera resultado de su actual integración y pondría en vilo el mismo principio de continuidad del Estado, en su perspectiva jurisdiccional.

En esa misma línea, al hacer referencia a la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, la Corte ha sostenido que “... como intérprete suprema de la Constitución Nacional, debe tener especial celo en no modificar injustificadamente su propia jurisprudencia, porque en



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

ella se aloja el último reservorio de respuestas ajustadas al derecho vigente y la confianza de la comunidad de que al actuar conforme a ellas no habrá de sufrir recriminaciones jurídicas” (Fallos: 343:1457, considerando 36 del voto mayoritario y sus citas).

Lo hasta aquí desarrollado es sin perjuicio de destacar que al solicitar el juez federal al Estado requirente –a pedido de la defensa (fs. 92/93 y 94 del expte. digital)– que informe sobre la fecha de agotamiento de la pena impuesta a V S y el modo de proceder cuando ello ocurra, contestó que “*deberá purgar la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio de manera efectiva, considerando los abonos indicados en el párrafo VII de la sentencia condenatoria de fecha 11 de septiembre de 2023, esto es, 27 días por el tiempo que se mantuvo sujeto a la medida cautelar de arresto domicilio parcial, debiendo cumplir, por tanto, un total de 514 días privado de libertad. Que dicho período de tiempo comenzará a regir una vez que el penado sea habido, razón por la cual no es posible indicar una fecha cierta de cumplimiento de la pena impuesta, tal como solicita la autoridad argentina*” (fs. 94 y 99/103 ídem).

Si bien los términos de esa respuesta, que fue incorporada con posterioridad al dictado del fallo apelado y notificada a la defensa, no se compadecen en principio con lo previsto en nuestro derecho interno (art. 11, inciso “e”, de la ley 24.767, de aplicación supletoria), se trata de una cuestión que no puede invocarse como impedimento para la procedencia de la entrega. Así lo estimo con arreglo artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que establece que “*una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado*”, como así también a la doctrina de V.E. que, en igual sentido, ha interpretado que no es posible incorporar un recaudo no previsto por las

partes contratantes, alterando unilateralmente lo que es un acto emanado del acuerdo entre naciones (Fallos: 324:3713 y sus citas).

En esa inteligencia y frente a los términos del planteo de la defensa, es pertinente agregar que su pretensión de evaluar aquí –a partir del tiempo de privación de la libertad que V S registra en autos– la vigencia del umbral de pena establecido en el artículo 1°, inciso “b”, del tratado aplicable, resulta improcedente. Así lo considero, además, en virtud del criterio que V.E. siguió al resolver *in re “Glavic”* (Fallos: 346:736), donde descalificó el cómputo que había efectuado el magistrado interviniente que, sobre la base de la duración de la detención del requerido en nuestro país, había concluido que la pena restante no alcanzaba el umbral mínimo de gravedad. En esa sentencia, el Tribunal afirmó que “*resultan ser las autoridades judiciales extranjeras las legitimadas para confeccionar el cómputo final del cual se deducirá el tiempo que [...] estuvo privado de libertad en nuestro país en el marco del proceso de extradición, y no el juez de la cooperación ...*” (considerando 7°).

Sin perjuicio de lo hasta aquí desarrollado y en atención a que, en las condiciones del *sub examine*, se trata de un recaudo que no conduce a incumplimiento alguno –de por sí vedado– del convenio aplicable sino que abona su procedencia, estimo que el temperamento que propicio también se ajusta a la previsión supletoria del artículo 6°, último párrafo, de la ley 24.767, en cuanto contempla que cuando el pedido se refiera a una condena, el remanente pendiente de ejecución debe ser “*no menor de un año de privación de libertad en el momento en que se presente la solicitud*”, recaudo que incuestionablemente se encuentra satisfecho.

Lo atiente de esta exégesis al *sub lite* responde a los propios términos del instrumento multilateral, que en su artículo 8°



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

determina que “*el pedido de extradición será resuelto de acuerdo con la legislación interior del Estado requerido...*”, como así también a la regla que fija su artículo 4º al prever que “*la apreciación del carácter de las excepciones a que se refiere el artículo anterior, corresponde exclusivamente al Estado requerido*”.

Precisamente, el artículo 3º del citado acuerdo fija que es “*con anterioridad a la detención del individuo acusado*” el momento en el cual el Estado requerido está facultado para evaluar la vigencia de la acción o de la pena y, en función de ello, considerar la precedencia de la solicitud. Ese específico reenvío al derecho interno, autoriza, a todo evento, a acudir a la cláusula del citado artículo 6º de nuestra ley de extradiciones en cuanto a la etapa temporal alrededor de la cual que es posible realizar dicho control a los fines indicados.

Por lo hasta aquí expuesto, concluyo que sin perjuicio de lo que agregaré en el apartado siguiente, el agravio resulta improcedente.

-IV-

Con respecto a la petición subsidiaria para que el Estado requirente tome en cuenta en forma efectiva el tiempo de detención de V S en el presente trámite y lo compute como si lo hubiese sufrido en el curso del proceso que ha motivado la solicitud de cooperación, corresponde estar a lo resuelto en el punto II de la sentencia apelada.

Más allá de que tal previsión de nuestro derecho interno (art. 11, inciso “e”, de la ley 24.767) no se encuentra contemplada – reitero – en el acuerdo aplicable y que, como antes indiqué, no es posible incorporar su exigencia unilateralmente (Fallos: 322:1558; 332:1309,

entre otros), aquí también rigen las razones de equidad y justicia en las que el Tribunal ha juzgado aplicable ese criterio, incluso en casos referidos al mismo Estado requirente (Fallos: 331:2298; 336:610 y 346:1379).

-V-

Resta añadir que, en su caso y tal como se dispuso en el punto IV del fallo impugnado, en la etapa prevista en los artículos 35 a 39 de la ley 24.767, deberá tenerse en cuenta la situación que el nombrado registre en la causa n° 40.217/24 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22, donde fue condenado el 11 de abril del corriente año a la pena de tres años de prisión en suspenso y se dispuso su libertad, la que no se hizo efectiva atento su detención en estas actuaciones (ver fs. 80 del expte. digital).

-VI-

Por lo hasta aquí desarrollado, y porque se encuentran reunidos, a mi juicio, todos los requisitos para acceder al pedido, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 16 de diciembre de 2025.